

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptuase de esta regla el Excmo. Sr. Capitán General.

SESIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Director de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, ordenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Gonde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 2.º—Correos.

En el pliego de condiciones para la subasta de la conducción del correo de ida y vuelta entre la Administración principal del ramo de esta capital y la estación del ferrocarril de la misma y que se halla inserto en el Boletín oficial número 53, correspondiente al día 31 de Octubre último, se ha padecido una errata de imprenta, puesto que en el art.º 14 se dice que la subasta tendrá lugar el 26 de Noviembre próximo, debiendo decir el 16 como constaba en el original.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, debiendo hacer presente que la referida subasta se verificará en mi despacho el indicado día y hora que se cita en el expresado pliego de condiciones.

Zamora 2 de Noviembre de 1877. El Gobernador, Gabriel Sisto Giménez.

Segun me participó el Sr. Gobernador militar interino de esta provincia, ha desertado de esta capital el soldado del regimiento caballería Albuerca José Doméne Fuentes, cuya media filiacion se expresa á continuación.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de referido José Doméne Fuentes, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Zamora 31 de Octubre de 1877. El Gobernador, Gabriel Sisto Giménez.

Filiacion del soldado José Doméne Fuentes, hijo de Agustin y de Francisca, natural de Silla, provincia de Valencia, vecindado en Chorrana, correspondiente á la provincia de Málaga, de oficio labrador, de edad de 26 años; su estatura 5 pies, dos pulgadas y cinco líneas, ó sean un metro 688 milímetros; su estado soltero, su religion C. A. R.; sus señales, pelo y cejas negro, ojos pardo, color moreno, nariz regular, barba poblada, frente regular, aire marcial: señas particulares ninguna. Fue quinto por el cupo de Chorrana, perteneciente al segundo reemplazo de 1874 para servir á S. M. por el término de tres años, contados desde el día 26 de Junio de 1874: se le leyeron las penas que previene la ordenanza y resoluciones posteriores, quedando advertido de que es la justificacion y no le

servirá de disculpa alguna. En el día de la fecha ha faltado al cuartel de esta ciudad.—Es copia.—Zamora 27 de Octubre de 1877.—Mariano Jaquoto.

SECCION DE FOMENTO

Carreteras.

El Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas remite á este Gobierno el proyecto de carretera de tercer orden de Zamora á Portugal por Alcañices en la sección segunda comprendida entre Alcañices y la frontera.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 14 del Reglamento de 10 de Agosto último para la ejecucion de la ley de carreteras, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos á quienes afecta el trazado, quedando de manifiesto en esta seccion de Fomento y por término de 30 dias el proyecto citado.

Pueblos interesados.

- Alcañices. Sejas. Trabazos. San Martin del Pedroso. Nuez.

Zamora 31 de Octubre de 1877.

El Gobernador, Gabriel Sisto Giménez.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia

y Justicia, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 10 de los corrientes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Asesor general de Hacienda dice á este Ministerio en fecha 21 de Setiembre último lo que sigue: El Fiscal de la Audiencia de Canarias me dice con fecha 24 de Agosto pasado lo siguiente: Excelentísimo Sr.: La circular de 7 de Diciembre de 1875, recordatoria de las Reales ordenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administración de bienes denunciados en concepto de mostrencos, prescribió entre otras cosas, que fuesen considerados como bienes vacantes, ó sin dueños conocidos, asilos de fundaciones cuya adjudicación estuviera pedida con anterioridad al 28 de Noviembre de 1856, como los de ab-intestato de personas fallecidas, desde largo tiempo sin haber dejado descendiente, ó parientes conocidos, ó los de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años. La referida circular fué motivada por las quejas de algunos Fiscales de Audiencias sobre el olvido de aquellas Reales ordenes, con perjuicio del Estado y por los obstáculos que al rápido curso de los pleitos en que éste tenía interes, suscitaba el conferir á alguno de los litigantes la administración judicial de los bienes litigiosos. Esta conseguida, resultaba la casi paralización de los negocios, por cuanto el administrador nombrado habia venido á obtener de una manera indirecta lo mismo que directamente pretendia con

su demanda; con esto se atreva á disponer de tales bienes cual si fuesen suyos propios. A evitar este perjuicio y la paralización ó prolongación indefinida ó perpétua de semejantes actuaciones garantizan los derechos eventuales de la Hacienda pública, se dirigió la citada circular de V. E. Ya desde antes y con doble motivo desde entonces se ha excitado el celo de los Promotores para aplicar sus prescripciones y de ello dan testimonio de muchos incidentes suscitados con este objeto. Pero á su pesar y de la rigurosa

inspección de la Fiscalía para que no se omita medio alguno que conduzca á obtener el propósito de la circular, es lo cierto que el ocultado definitivo no corresponde á los est

fuerzas empleados. Ni los Jueces de primera instancia ni la Sala de Justicia á cuya decisión son elevados los casos con frecuencia, utilizando el recurso de apelación arretraban sus fallos á lo dispuesto en la circular y Reales órdenes á que alude pareciendo haber proporcionado a resolver que uno de los particulares litigantes administre con preferencia al Estado sin que haya recurso para obtener decisiones favorables. Así los administradores judiciales particulares, siguiendo utilizando los productos de los bienes y sirviéndose acaso de ellos para mejorar su defensa. El descuido á veces en la tenencia y gobierno de las fincas las deteriora, sino es que una administración codiciosa las destruye pudiendo quejar de suerte que si llegaran á ser adjudicados á la Hacienda, no valdrían mucho, mucho menos ó nada absolutamente. Para cortar de raíz males me ha parecido conveniente dirigirme á V. E. como lo hago, con el fin de que, si lo juzga oportuno, promueva la resolución conducente á que por el Ministerio de Gracia y Justicia se recomiende á las Autoridades judiciales el más estricto cumplimiento de lo mandado en dicha circular y Reales órdenes á que se refiere haciéndoles ver al mismo tiempo la grave responsabilidad que contraerá si descuidaran su observancia.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. encareciéndole el interés del servicio y de los derechos del Estado la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se encargue á los Jueces y Tribunales la observancia de lo mandado en las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administración de bienes denunciados como

mostrencos sobre cuyo particular dirigió este centro de mi cargo al Ministerio fiscal la circular de 7 de Diciembre de 1875 que en copia acompaño á V. E. y á que se refiere el oficio inserto.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los fines expresados en la preinserta comunicación. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los encargados del Poder judicial.

Valladolid 22 de Octubre de 1877.
Baltasar Barona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Santiago Chico, Juez municipal de esta villa y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita y llama á José Perez Ferrero, vecino de Fermoselle y de oficio puntillero, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este

anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que pende en el mismo sobre lesiones á Baltasar Flores, vecino de aquella villa; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Bermillo de Sayago veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Santiago Chico.— Por mandado de S. S., José García Serrano.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA.			Y MUERTOS ANTES DE SER ESCRITOS.			TOTAL DE MUERTOS.	DE AMBAS CLASES			
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.					NO LEGITIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			Varones.	Hembras.	Total.
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2		
Totales	10	10	20	10	10	20	10	10	20	10	10	20		

Zamora 11 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.			HEMBRAS.			TOTAL GENERAL.
	VIVOS.			MUERTOS.			
	Solteros.	Casados.	Vindos.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	
1	1	1	1	1	1	1	2
2	1	1	1	1	1	1	2
3	1	1	1	1	1	1	2
4	1	1	1	1	1	1	2
5	1	1	1	1	1	1	2
6	1	1	1	1	1	1	2
7	1	1	1	1	1	1	2
8	1	1	1	1	1	1	2
9	1	1	1	1	1	1	2
10	1	1	1	1	1	1	2
Totales	10	10	10	10	10	10	20

Zamora 11 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 27 de Octubre desapareció de la casa de Tomás Pérez Carbajo vecino de Belver, una yegua cerrada, siete cuartas menos dos dedos de alzada, pelo castaño oscuro, un lunar en el lomo á la parte de adelante, sin herrar y caída de orejas. La persona en cuyo poder se en-

uentre dará razón á Tomás Pérez Carbajo, vecino de dicho pueblo.

ARRIENDO DE DEHESA.
Se hace á pasto y labor, ó á pasto solamente de la titulada El Hondajo, esto redondo compuesto de prado de riego y secano, tierra de labor y buen monte alto de encina, sita en el término municipal del Pi-

nero, partido judicial de Fuentesauco. La persona á quien interese dicho arriendo, puede pasar á tratar con el dueño que lo es D. Francisco Javier Nieto y Wall, que vive en la ciudad de Zamora, calle de San Torcuato, número 11, donde tendrá de manifiesto hasta el día 15 del corriente el pliego de condiciones.
Imp. del Boletín oficial.

59

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey de clarificar las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia e incompetencia en esos casos. que deparar conocer las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contentiosos de la Administración provincial se hallen en la capital. La Diputación de los Diputados provinciales que se agregan a la Comisión en el caso expuesto anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley que hace referencia al artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contentiosos-administrativos de las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Dipu-

58

go, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la Comisión el Gobernador y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputación.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia a las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algún Vocal dejare de asistir a cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que, según el art. 38 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones de la Comisión serán públicas cuando en ellas se trate de asuntos comprendidos en los casos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 66. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer a la Comisión las observaciones que crean oportunas. En los mismos casos las resoluciones se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables a estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 41, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este Cuerpo.

CAPITULO VI.
Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Dipu-

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey de clarificar las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia e incompetencia en esos casos. que deparar conocer las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contentiosos de la Administración provincial se hallen en la capital. La Diputación de los Diputados provinciales que se agregan a la Comisión en el caso expuesto anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley que hace referencia al artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contentiosos-administrativos de las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Dipu-

57

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey de clarificar las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia e incompetencia en esos casos. que deparar conocer las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contentiosos de la Administración provincial se hallen en la capital. La Diputación de los Diputados provinciales que se agregan a la Comisión en el caso expuesto anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley que hace referencia al artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contentiosos-administrativos de las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Dipu-

56

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey de clarificar las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia e incompetencia en esos casos. que deparar conocer las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contentiosos de la Administración provincial se hallen en la capital. La Diputación de los Diputados provinciales que se agregan a la Comisión en el caso expuesto anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley que hace referencia al artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contentiosos-administrativos de las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Dipu-

63

Art. 88. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión. Es aplicable a estas penas lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal.

Art. 89. Para la imposición de exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y siendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables, según el art. 87.

4.º Son aplicables a estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 185, 186 y 187 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se establecerá ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Consejo de Estado en la vía contencioso-administrativa.

Art. 90. Procederá la suspensión en los casos que expresa el art. 189 de la ley Municipal. Es aplicable a los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal.

En los casos de urgencia, puede el Gobierno resolver, por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

62

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey de clarificar las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia e incompetencia en esos casos. que deparar conocer las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contentiosos de la Administración provincial se hallen en la capital. La Diputación de los Diputados provinciales que se agregan a la Comisión en el caso expuesto anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley que hace referencia al artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contentiosos-administrativos de las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Dipu-

61

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 69. Corresponde al Rey de clarificar las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia e incompetencia en esos casos. que deparar conocer las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 68. Cuando en los negocios contentiosos de la Administración provincial se hallen en la capital. La Diputación de los Diputados provinciales que se agregan a la Comisión en el caso expuesto anterior, las cuales serán agregadas a la Comisión en el caso expuesto por riguroso turno.

Art. 67. Hasta la publicación de la ley que hace referencia al artículo 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contentiosos-administrativos de las Comisiones provinciales se ajustará a los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 66. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes.

1.º Como Cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposición del Gobierno estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción a la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley Municipal y la Electoral establezcan.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados a la Dipu-